

LEY **134**  
De **20** de **marzo** de 2020

**Que modifica la Ley 99 de 2019, sobre amnistía tributaria general para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos, la Ley 76 de 2019, relativa al Código de Procedimiento Tributario, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el enunciado y se adiciona el numeral 5 al artículo 5 de la Ley 99 de 2019, así:

**Artículo 5.** El periodo de amnistía tributaria se extiende hasta el 30 de junio de 2020.

...

5. Si el pago se realiza posteriormente al 29 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, se condonará hasta el 85 % de la totalidad de los intereses, recargas y multas.

...

**Artículo 2.** El numeral 5 del artículo 7 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 7.** El contribuyente u obligado al pago de los tributos en condición de morosidad y aquellos que, al momento de acogerse a los beneficios de la presente Ley, hubieran acordado con anterioridad un arreglo de pago podrán desistir de este y, en ambos casos, suscribirán un convenio de pago, siempre que abonen el 25 % del impuesto nominal adeudado, al momento de suscribir el convenio de pago y sujeto a las condiciones siguientes:

...

5. Que el plazo para el cumplimiento total del arreglo de pago realizado hasta el 29 de febrero se extienda hasta el 31 de diciembre de 2020; los arreglos de pago que se hagan posteriormente al 29 de febrero de 2020 solo podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2020.

...

**Artículo 3.** El artículo 8 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 8.** Acogerse a los beneficios de la presente Ley será de forma automática cuando los contribuyentes morosos hayan efectuado algún pago encaminado a saldar la deuda que se mantiene con la Dirección General de Ingresos.

Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que declare de oficio que se han acogido a los beneficios de la presente Ley las deudas tributarias pagadas o abonadas por el contribuyente a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 4.** El artículo 9 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 9.** Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que declare, previa solicitud, las deudas tributarias



prescritas existentes en la cuenta corriente de los contribuyentes al 30 de junio de 2019, que se acogen a la presente amnistía.

La declaratoria de prescripción se hará efectiva siempre que el contribuyente u obligado tributario pague lo adeudado dentro del periodo de amnistía tributaria o al vencimiento de su respectivo arreglo de pago, y que se hubiera cumplido el término de prescripción previsto en normas generales sobre prescripción de cada tributo vigente al entrar en vigor la presente Ley.

Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que declare de oficio que se han acogido a los beneficios de la presente Ley las deudas tributarias pagadas o abonadas por el contribuyente a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 5.** El artículo 10 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 10.** No causará multa la declaración de mejoras tardías si los contribuyentes, durante la vigencia de la amnistía, presentan ante el Registro Público una escritura pública sobre la declaración de nuevas mejoras construidas o mejoras adicionales no declaradas a la entrada en vigencia de esta Ley.

Para el caso de nuevas mejoras y mejoras adicionales, será necesario que el contribuyente haga una declaración jurada ante notario o una certificación de contador público autorizado, en que se haga constar la fecha en que fueron construidas dichas mejoras y el monto pagado por tales mejoras, y el documento respectivo se inscriba en el Registro Público. Con posterioridad a dicha inscripción registral, el contribuyente deberá llevar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la escritura inscrita para efectos de actualización, durante la vigencia de la presente Ley.

Lo establecido en el presente artículo será extendido hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Artículo 6.** El artículo 101 de la Ley 76 de 2019 queda así:

**Artículo 101.** Notificación personal. Se notificarán personalmente las resoluciones siguientes:

1. La primera resolución en la cual se afecten los derechos e intereses de los obligados tributarios.
2. Las resoluciones que pongan fin a una instancia o a un recurso.
3. Las resoluciones en que se ordene el traslado de toda petición o solicitud o se ordene su corrección para reconocer un documento.
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por seis meses o más.
5. Las resoluciones que recaigan sobre el derecho de petición o solicitud general.
6. Las resoluciones que inician el procedimiento de cobro coactivo.

**Parágrafo.** El procedimiento de notificación previsto en este artículo podrá soslayarse únicamente en caso de declaración de estado de emergencia, conforme el artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y en los casos previstos por el



artículo 55 de la Constitución Política de la República de Panamá, siempre que no versen sobre procesos establecidos en el numeral 6 del presente artículo.

**Artículo 7.** El artículo 392 de la Ley 76 de 2019 queda así:

**Artículo 392. Vigencia.** Este Código comenzará a regir el 1 de enero de 2021, salvo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 65, 78, y el numeral 3 del artículo 88, los artículos 100, 101, 127, 128, 208, 259, 262, 273, 284, 285, 286, 287 y 288 y el numeral 11 del artículo 324, que entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación.

**Artículo 8.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley hasta el 30 de junio de 2020, se establece el plazo para presentar ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas los formularios que debieron presentarse hasta el 29 de febrero de 2020, correspondientes a:

1. Informes de donaciones recibidas.
2. Informe de contribuyentes no declarantes (ONG) – F27.
3. Informe de planillas 03-F3.
4. Informes de fondos de jubilaciones, pensiones y otros beneficios F-40.
5. Informes de aseguradoras – certificación de gastos médicos por asegurado F-41.
6. Certificación de intereses sobre préstamos hipotecarios residenciales sin interés preferencial F-42.
7. Informes de compras e importaciones de bienes y servicios F-43.
8. Informe de ventas con tarjetas de crédito (VTD) F-44.
9. informes de precios de transferencia F-930.
10. Declaración jurada de rentas personas naturales (F1).
11. Declaración jurada de rentas personas jurídicas (F2).
12. Declaración jurada de rentas Zona Libre (F-18).

Solo se consideran exentos de multa los formularios que sean presentados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y se reconoce que no causarán multa en la medida que estos contribuyentes cumplan con las condiciones y compromisos del paquete de ayuda y estimulación económica emitido por el estado de emergencia decretado a causa del COVID-19 o que sean contribuyentes que mantienen operaciones.

Para tales efectos, la Dirección General de Ingresos comprobará la veracidad de la información presentada. En caso de que esta sea inexacta o falsa, se entenderá no presentada y se procederá con la sanción correspondiente.

**Artículo 9.** El impuesto que resulte de una actualización y/o declaración de rentas y que corresponda a periodos anteriores al 30 de junio de 2019 debe recibir los beneficios de la Ley de Amnistía, aplicándolos en el estado de cuenta, de acuerdo con el periodo que se causaron, evitando el débito adicional que se establece ahora sin darle el tratamiento correcto en cuanto al periodo en que se causaron. Aunque el contribuyente tenga omisos algunos impuestos, la deuda que tenía a junio de 2019 puede pagarse de manera total o acogerse a un arreglo de pago.



**Artículo 10.** Esta Ley es de orden público y de interés social, y tendrán efecto retroactivo los artículos 5 y 7 de la Ley 99 de 2019 y el artículo 392 de la Ley 76 de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019.

**Artículo 11.** La presente Ley modifica el enunciado del artículo 5, el numeral 5 del artículo 7 y los artículos 8, 9 y 10 y adiciona el numeral 5 al artículo 5 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019. Modifica los artículos 101 y 392 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019.

**Artículo 12.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 251 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE marzo DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



HÉCTOR E. ALEXANDER H.  
Ministro de Economía y Finanzas